CIRCULAR SB/ 4 1 3/2002

La Paz,

29 DE NOVIEMBRE D DOCUMENTO: 1426 2002

Asunto: 1426

CARTERA

Señores TRAMITE:

24558 - SF MODIFICACION REGLAMENTO EVALUACION Y

Presente

REF: MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y

CALIFICACION DE CARTERA - D.S. 26838

Señores:

El Supremo Gobierno de la Nación, ha promulgado el Decreto Supremo No. 26838, de 9 de noviembre de 2002, por tanto corresponde modificar el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, en cuya observancia la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha efectuado los cambios pertinentes en el Titulo V Cartera de Créditos, Capitulo 1, Secciones 2, 3 y 11 y se ha introducido la Sección 12.

Consecuentemente, para el debido cumplimiento se adjunta la Resolución SB/122/2002 de fecha 29 de noviembre de 2002 y las Secciones modificadas del mencionado Reglamento.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

Adj. lo indicado YDR/IEV RESOLUCION SB Nº 122 La Paz, 29 NOV. 2002

VISTOS:

El Decreto supremo Nº 26838 de 9 de noviembre de 2002, la carta MSF-D/197-2002 de 15 de noviembre de 2002 emitida por el Ministerio de Servicios Financieros, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-59191 y 59192 de 29 de noviembre de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, se encuentra en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Supremo Gobierno ha dispuesto la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, en los términos que se encuentran contenidos en el Decreto Supremo Nº 26838 de 9 de noviembre de 2002, de Recuperación del Sector Productivo y Fortalecimiento del Sistema Financiero.

Que, con carta MSF-D/197-2002 de 15 de noviembre de 2002, el Ministerio de Servicios Financieros comunicó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la necesidad de actualizar el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos considerando las modificaciones realizadas mediante el precitado Decreto Supremo.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



RESUELVE:

Modificar el REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS, Secciones 2, 3 y 11 del Capítulo 1, e introducir la Sección 12 en el mismo Capítulo, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Bancos y Ent

YDR/SQB

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

2.1. Alcance

Artículo 1° - La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderán la totalidad (100%) de los prestatarios de la entidad financiera, ya sean personas naturales o jurídicas. La calificación será otorgada al prestatario, en función a su capacidad de pago, de modo que refleje su riesgo crediticio en su conjunto¹.

En el proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, las entidades financieras deberán asignar una calificación a todos sus prestatarios. Esta calificación deberá ser independiente a la asignada por otra entidad financiera.

Artículo 2° - Los prestatarios serán calificados, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- 1. Categoría 1: Normales
- 2. Categoría 2: Problemas Potenciales
- Categoría 3: Deficientes 3.
- 4. Categoría 4: Dudosos
- 5. Categoría 5: Perdidos

2.2. Tipos de Créditos

Artículo 3° - Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- 1. Créditos Comerciales
- 2. Créditos Hipotecarios de Vivienda
- 3. Créditos de Consumo
- Microcréditos

¹ Modificación 4

SB/347/01 (05/01) Modificación 3

Artículo 4° - En el caso de personas naturales que tengan en una misma entidad financiera créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcréditos, la calificación será efectuada como créditos de consumo y microcrédito, salvo que la hipoteca cubra los demás créditos, en cuyo caso la calificación será efectuada como créditos hipotecarios de vivienda.

Cuando una persona natural mantenga varias operaciones en cada tipo de crédito hipotecario de vivienda, consumo o microcrédito, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre mayor riesgo. Si adicionalmente mantiene un crédito comercial, la calificación del deudor se efectuará con el criterio de crédito comercial.

2.3. Periodicidad

Artículo 5° - Las entidades financieras establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgos de la SBEF esté actualizada.

Artículo 6° - El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 7° - Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda serán evaluados y calificados cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.

Artículo 8° - Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo la calificación por categorías de riesgo deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora y sus eventuales reprogramaciones, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

2.4. Evaluación y Calificación de Créditos Comerciales

Artículo 9° - Para la evaluación y calificación de créditos comerciales se considerará como mínimo, el examen en forma conjunta de los siguientes factores:

1. Análisis previo al otorgamiento del crédito: En forma previa al otorgamiento del crédito, la entidad financiera deberá haber analizado, en base a información documentada, peritajes, visitas de inspección y entrevistas, el objeto del crédito, la fuente de pago, el flujo de fondos proyectado con relación al plan de pagos propuesto, los antecedentes crediticios, la calidad y naturaleza de las garantías, la capacidad de llevar a cabo la actividad o proyecto a financiar, la situación financiera y patrimonial del solicitante y las vinculaciones económicas con otros

Título V

prestatarios o grupos prestatarios, así como las condiciones del sector o actividad económica en que éste se desempeña en base a información documentada.

- 2. Seguimiento del riesgo crediticio: La entidad financiera está realizando, de acuerdo a sus políticas y procedimientos crediticios, un seguimiento adecuado de sus riesgos, considerando los siguientes aspectos:
 - **a.** Cumplimiento con el cronograma de pago: La entidad financiera analizará el cumplimiento del prestatario con el cronograma de pagos pactados y dejará constancia de ello.
 - **b.** Destino de los fondos: Se deberá mantener informes actualizados de las visitas a clientes en los que se dejará constancia de haber verificado que los fondos prestados fueron aplicados al objeto para el cual fueron solicitados.
 - c. Situación legal, económica y financiera: Se deberá mantener actualizada y analizada la documentación legal y la información financiera del prestatario, dejando constancia de haber verificado que los flujos de caja presentados antes del otorgamiento del crédito y sus actualizaciones periódicas se ajustan al plan de pagos acordado.
 - **d.** Situación de las garantías: Se deberá mantener informes de las visitas periódicas sobre las condiciones en que se encuentran las garantías reales, incluyendo los respectivos seguros.

Artículo 10° - Para aquellos prestatarios que hayan sido calificados en otras entidades financieras, en categorías de riesgo mayor a las determinadas por la entidad, ésta deberá efectuar un nuevo análisis del prestatario. Cuando el resultado de dicho análisis permita observar que el riesgo de la entidad no ha sido afectado negativamente, podrá mantener la calificación del prestatario. En caso contrario, o cuando la entidad no efectúe un nuevo análisis de riesgo, deberá reconocer la calificación de mayor riesgo.

Artículo 11^{\circ} - Cuando una entidad reprograme un crédito, deberá efectuar un nuevo análisis de forma que quede demostrada la capacidad del prestatario y verificar las razones que originaron la reprogramación².

La reprogramación de un crédito no implicará la recalificación del prestatario a una categoría de mayor riesgo, siempre que el nuevo análisis evidencie, de manera documentada, que:

i. el flujo de fondos y la capacidad de pago del prestatario permiten cumplir con el pago de

² Modificaciones 1 y 3

todas sus obligaciones, considerando las nuevas condiciones pactadas y,

ii. la reprogramación se debe a factores coyunturales ajenos al control del prestatario.

Artículo 12° - La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación³:

1. Categoría 1: Normales. Corresponde a aquellos prestatarios que al momento de su evaluación presentan evidencia acerca de la capacidad de pago futura para honrar el capital prestado, los intereses y los reajustes pactados, tanto en la entidad como en las otras entidades financieras y cumplen oportunamente con sus obligaciones.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y cuenta con informes de seguimiento, preparados por la entidad, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado y el análisis económico–financiero así como el flujo de fondos muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectados desde el momento del otorgamiento del crédito, aspecto que se refleja en el hecho de que el prestatario cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

En caso de que la entidad financiera tomara conocimiento a través de la Central de Información de Riesgo de la SBEF o por otro medio que el prestatario ha incurrido en mora en el resto del sistema, deberá analizar en ese momento esta situación y evaluar nuevamente al prestatario con el objeto de conocer si corresponde calificarlo en otra categoría.

Las ampliaciones del monto del crédito o de las líneas de crédito cuando el prestatario demuestre que tal incremento puede ser pagado con el producto de las ventas proyectadas durante el período pactado, podrán ser calificadas en esta categoría.

2. Categoría 2: Problemas Potenciales. Corresponde a prestatarios que no obstante haberse efectuado el análisis previo y estarse efectuando un adecuado seguimiento de sus créditos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la entidad que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, se estima que tales circunstancias, no afectarán la recuperabilidad de lo adeudado por el cliente⁴.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y los informes de seguimiento que prepara la entidad evidencian que los fondos han sido aplicados

Modificaciones .

⁴ Modificado por DS 26838

³ Modificaciones 2, 3 v 5

al fin solicitado; sin embargo, el análisis de la situación del prestatario muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por causas imputables al propio prestatario.

Por las características de los prestatarios que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento permanente de las deficiencias detectadas a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso.

El prestatario, en forma oportuna, ha tramitado ante la entidad una prórroga de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

Adicionalmente, podrán clasificarse en esa categoría, aquellos prestatarios reprogramados que hayan cumplido con las condiciones establecidas por el Artículo 11º de la presente Sección y que al momento de la reprogramación pague el 100% del interés devengado⁵.

Categoría 3: Deficientes. En esta categoría se encuentran aquellos prestatarios que presentan debilidades financieras, que determinan que los flujos de fondos al momento de la evaluación son insuficientes o depende de flujos generados por terceros, para cumplir con el pago de capital, pero no así con el pago de intereses en los términos pactados, no existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos⁶.

Deben ser calificados en esta categoría los prestatarios cuyos informes de seguimiento no permiten establecer cuál fue el destino de los recursos prestados y que el flujo de fondos proyectado no es suficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, no existiendo información adecuada, y el análisis de ésta demuestra deficiencias importantes que comprometen la solvencia del prestatario y la recuperabilidad de los recursos prestados. No existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos.

De acuerdo a lo establecido por el DS Nº 26838, esta categoría está subdividida en 2 subcategorías de acuerdo a lo siguiente:

3.1. Categoría Deficiente 3 A.

Corresponde a prestatarios cuyo flujo de fondos es suficiente para cumplir con el 100% de los intereses pactados, debiendo los créditos estar registrados como vigentes.

3.2. Categoría Deficiente 3 B.

⁶ Modificado por DS 26838

⁵ Introducido por DS 26838

Corresponde a prestatarios cuyo flujo de fondos es insuficiente para cumplir con el pago de los intereses pactados, encontrándose registrados en mora.

Categoría 4: Dudosos. Corresponden a prestatarios que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas en la entidad en un plazo razonable, lo que obliga a prorrogar los vencimientos o capitalizar los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial.

Asimismo, las garantías constituidas cubren el monto prestado más los intereses, y cumplen con las siguientes condiciones:

- i. Las hipotecas corresponden a bienes inmuebles;
- ii. Las hipotecas están registradas en derechos reales;
- iii. Las hipotecas se encuentran perfeccionadas a favor de la entidad financiera y en grado preferente frente a otros acreedores.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría:

- Aquellos prestatarios con créditos en proceso de cobro judicial por más de doce (12) meses que cumplen con las condiciones de las garantías señaladas precedentemente⁸.
- b. Cuando los fondos otorgados al prestatario han sido aplicados a una finalidad diferente a la solicitada o desconocida, sin que la entidad financiera haya adecuado su análisis de riesgo.
- c. Aquellos prestatarios en los que la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" de vinculación del prestatario con la entidad financiera.
- Categoría 5: Perdidos. Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con el monto adeudado en la entidad y en otras entidades financieras o cuya capacidad de generar recursos dependa de terceros los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

SB/347/01 (05/01) Modificación 3

Página 6/10

⁷ Modificado por DS 26838

⁸ Modificado por DS 26838

Las garantías o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas o no están debidamente perfeccionadas.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría, aquellos prestatarios que tengan:

- **a.** Créditos en proceso de cobro judicial por más de 24 meses.
- **b.** Créditos castigados en otras entidades financieras.
- **6.** Para todos los efectos del presente Capítulo, los prestatarios de entidades financieras bancarias con créditos comerciales con endeudamiento original total menor o igual a Bs. 500.000 o su equivalente en otras monedas, podrán ser calificados en función a la antigüedad de la mora como microcréditos.

Las entidades financieras bancarias, en función a su política crediticia podrán establecer un monto inferior al indicado precedentemente, para que prestatarios con créditos comerciales puedan ser calificados en función de la antigüedad de la mora como microcréditos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y comunicado a la SBEF. Todo cambio deberá darse a conocer a la SBEF con 360 días de anticipación y tendrá vigencia de 2 años a partir de su implantación. Los manuales de evaluación y calificación de cartera deberán contemplar en forma explícita el monto determinado para la calificación de prestatarios con créditos comerciales como microcréditos de manera uniforme y consistente hasta la extinción total de sus operaciones.

2.5 Evaluación y Calificación de Créditos Hipotecarios de Vivienda

Artículo 13° - En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación de los bienes adquiridos con el producto del crédito que sirven como garantía de la operación, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Artículo 14° - Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados fundamentalmente en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y la formalización de sus garantías de acuerdo a ley:

Categoría 1: Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 2: Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Página 7/10

Categoría 3: Deficientes. Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días en su cronograma de pagos.

Categoría 4: Dudosos. Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 5: Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos. Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

2.6. Evaluación y Calificación de Créditos de Consumo y Microcréditos

Artículo 15° - En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 16° - De acuerdo a lo esteblecido por el DS N° 26838, los créditos de consumo y microcréditos serán evaluados y calificados según lo siguiente:

- **16.1 Consumo.-** Por su naturaleza los créditos de consumo serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas o a sus eventuales reprogramaciones, de la siguiente manera⁹:
- 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- 2. Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **3.** Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **4.** Categoría **4:** Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera yez.

_

SB/347/01 (05/01) Modificación 3

⁹ Modificaciones 3 y 5

- 5. Categoría 5: Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.
- **Microcrédito.-** Por su naturaleza los microcréditos serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y las garantías de la siguiente manera:

Microcréditos sin garantía real:

- 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **2.** Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- 3. Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **4.** Categoría **4:** Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera vez.
- **5.** Categoría **5:** Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.

Microcréditos con garantía real:

- 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- 2. Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **3.** Categoría **3:** Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **4.** Categoría **4:** Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 91 y 120 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera vez.

5. Categoría 5: Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 120 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.

En ningún caso, prestatarios de entidades financieras no bancarias con créditos de consumo o microcréditos, podrán ser evaluados como comerciales, salvo que cumplan con la información y documentación mínima para créditos comerciales, señalada en la Sección 9 del presente Capítulo, en cuyo caso, el endeudamiento original deberá ser mayor o igual a Bs. 70.000¹⁰.

2.7 Tratamiento Contable de la Cartera

Artículo 17° - La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

_

¹⁰ Modificado por DS 26838

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

3.1 Previsiones Específicas

Artículo 1° - Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes¹:

	Categoría	% de Previsión
1:	Normales	1
2:	Problemas potenciales	5
3:	Deficientes ²	
3.1:	Deficientes 3 A	10
3.1:	Deficientes 3 B	20
4:	Dudosos	50
5:	Perdidos	100

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables

Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos de un prestatario calificado como normal (categoría 1), con problemas potenciales (categoría 2) o deficiente (categoría 3), deberán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a operaciones autoliquidables.

Se entenderá por operaciones autoliquidables cualesquiera de las siguientes:

1.1. Operaciones de crédito con garantía de Depósitos a Plazo Fijo de la misma o de otra entidad financiera, endosados en favor de la entidad, por montos que cubran el capital e intereses de los créditos.

El plazo del depósito a plazo fijo deberá coincidir con el plazo del crédito. En caso de que el depósito constituido en garantía tenga un plazo menor al del crédito, el contrato deberá consignar una cláusula en la que el deudor autorice a la entidad financiera a efectuar las renovaciones que sean necesarias hasta la extinción del crédito.

Dichos depósitos a plazo fijo, deberán estar debidamente endosados a favor de la entidad financiera tanto por el titular como por su cónyuge en caso de ser casado y representante legal o apoderado cuando se trate de personas colectivas.

.

SB/413/02(11/02) Modificación 3

¹ Modificaciones 1, 2 v 3

² Modificado por DS 26838

Asimismo, en el contrato de préstamo, debe consignarse una cláusula irrevocable que faculte a la entidad financiera aplicar el monto del depósito a plazo fijo al pago de la deuda, en caso de incumplimiento por parte del deudor a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

- **1.2.** Operaciones de crédito garantizadas por Bancos de Primera Línea del exterior, según registro de la SBEF; y
- **1.3.** Cartas de Crédito Prepagadas.

2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 25961 modificado por DS N° 26065 de 2 de febrero de 2001 y del DS N° 26838 de 9 de noviembre de 2002, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad, de modo que cubra el monto del crédito y sus accesorios, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

$$previsión = R(P - 0.40 \cdot M)$$

Donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente artículo;
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- G: Valor del avalúo del bien inmueble en garantía, determinado por la entidad de intermediación financiera.
- *M*: Menor valor entre "P" y "G"

3. Previsiones específicas para créditos hipotecarios de vivienda

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 26838 de 9 de noviembre de 2002, en el caso de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a partir del 1° de abril de 2001, definidos en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Reglamento se aplicará un coeficiente igual al 0,50 en la fórmula establecida en el numeral 2 del presente Artículo.

$$previsión = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Artículo 2° - La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos cuando:

SB/413/02(11/02) Modificación 3

- 1. El importe de la previsión específica constituida para los créditos directos y contingentes de un prestatario supere el saldo de dichos créditos.
- 2. Un prestatario sea calificado en una categoría de riesgo menor según el procedimiento establecido por el Artículo 6° de la presente Sección.

3.2. Verificación de la Evaluación y Calificación de Créditos por parte de la SBEF

Artículo 3° - La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones³.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda. Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Sección.

3.3. Previsión Genérica para Créditos Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito

Artículo 4° - Las entidades financieras que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF⁴.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y reprogramaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

SB/413/02(11/02) Modificación 3

³ Modificado por DS 26838

⁴ Modificación 1

- La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del i. prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
- ii. Una política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora que comprenda:
 - La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - El establecimiento de un número máximo de tres reprogramaciones.
 - El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, con una frecuencia cuando menos bimestral en el caso de créditos de consumo y microcrédito y semestral en el caso de créditos hipotecarios de vivienda.
- iii. La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad financiera estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

Título V

- i. Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- **ii.** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- **iii.** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- **iv.** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- **v.** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
- **vi.** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- vii. Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- viii. Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- ix. Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación y actividad del cliente.
- **x.** Verificación de que se estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para el caso de los créditos de consumo y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad financiera deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda, se constituirán las previsiones señaladas en el párrafo anterior en caso de existir incumplimientos en cuanto a la existencia de

garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección con una frecuencia superior al 2% de la muestra.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

- 3. Se estimará, con base a los reportes de la Central de Información de Riesgos de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras entidades financieras, aplicando los siguientes criterios:
 - i. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
 - **ii.** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con el numeral 2 supere el 20%, la entidad deberá constituir una previsión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el inciso i). En caso contrario, aplicará el criterio descrito en el inciso ii).

La previsión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 1 y 2.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el Auditor Externo y las Unidades de Control de Riesgo Crediticio de las entidades.

3.4 Previsión Genérica para Créditos Comerciales.

Artículo 5° - Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio⁵.

Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificare un faltante de previsiones, la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de:

⁵ Modificación 1

Previsiones específicas referidas a los deudores que formaron la muestra, por los faltantes de previsión encontrados.

Para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, una previsión genérica que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente en base a los resultados de la muestra.

La entidad supervisada, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingentes. Si el monto necesario de previsiones que resulte de esta evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la entidad registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la entidad. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

3.5 Recalificaciones de Deudores y Uso de las Previsiones Específicas

Artículo 6° - La calificación asignada a los prestatarios tendrá la siguiente prelación⁶:

- La que determine la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- 2. La que determine el Auditor Externo.
- La asignada por la entidad financiera.

Las entidades podrán recalificar a sus deudores hacia categorías de menor riesgo de acuerdo a la reevaluación de la situación financiera del prestatario que realice la Gerencia de Riesgo o la instancia equivalente de la entidad y sea recomendada por el Auditor Externo y aprobada por el Directorio de la entidad, debiendo dicha aprobación constar en acta, cuya parte pertinente deberá ser enviada a la SBEF⁷.

El informe sustentatorio deberá mantenerse en las carpetas o archivos de la entidad, a disposición de la **SBEF**.

⁷ Modificado por DS 26838

⁶ Modificaciones 1 y 3

SECCIÓN 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹

Artículo 1° - Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el Artículo 1°, Sección 9 del presente Capítulo, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario:

E	Empresas mineras, comerciales, bancarias, de servicios, de seguros, etc.	Hasta el 30/06/2003
	Empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales, gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.	Hasta el 30/11/2003

Artículo 2° - Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo.

Artículo 3° - Los créditos reprogramados por las entidades financieras entre el 30 de marzo de 2001 (fecha de publicación del DS N° 26129) y el 31 de diciembre de 2001, podrán mejorar su calificación hasta en tres categorías y no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que con la reprogramación haya mejorado efectivamente su flujo de caja,
- b) Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 800º del Código de Comercio, y
- c) Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

Artículo 4° - Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del DS N° 26129.

Artículo 5° - Las disposicones contenidas en el Artículo 21° del DS N° 26838 eliminan las disposiciones contenidas en los Artículos 1° y 4° de la Circular SB/409 de 7 de octubre de 2002 relacionadas con los cronogramas de reducción de deficiencia de previsiones.

_

SB/385/02 (05/02) Modificación 3

¹ Modificación 4

SECCIÓN 12: DISPOSICIONES ESPECIALES DEL DECRETO SUPREMO Nº 26838

Artículo 1° - En aplicación a lo establecido en el Artículo 1° del DS N° 26838 de 9 de noviembre de 2002 referido a reprogramaciones de cartera:

- 1. Las entidades financieras podrán reprogramar hasta el 31 de marzo de 2003, todas sus operaciones crediticias vigentes o en mora, total o parcialmente a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando de que no se pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas.
- 2. Las reprogramaciones realizadas conforme a este Artículo, no motivarán la recalificación del crédito a categorías de mayor riesgo y deberán ser convenidas incluyendo un período de gracia de al menos dos años con el pago de intereses, y de al menos tres años con el pago de capital. Los bancos que se beneficien de estas reprogramaciones podrán acceder además a los recursos combinados remanentes del Fondo Especial de Reactivación Económica–FERE que alcanzan a la suma de \$us. 150.000.000.- (ciento cincuenta millones 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América).
- 3. Los créditos relacionados con operaciones de comercio exterior, los de capital de operaciones para acopio y comercialización, los vinculados a cuentas por cobrar, las boletas de garantía, avales y fianzas, y las demás operaciones contingentes, están excluidos de las disposiciones del presente Artículo.
- **4.** Si, mediando solicitud escrita de reprogramación de los prestatarios, las entidades financieras no reprogramen la operación crediticia de conformidad al presente Artículo, previsionarán a la fecha de rechazo el 100% del monto requerido para la categoría de calificación de riesgo que corresponda a esos créditos.
- **5.** A partir del 31 de marzo de 2003, las entidades financieras, constituirán el 100% de la previsión requerida sobre su cartera de créditos y calificarán los créditos de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 2° - En aplicación a lo establecido en el Artículo 10° del DS N° 26838 de 9 de noviembre de 2002, las entidades financieras que entre el 31 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, incrementen en al menos 5% el monto total de su cartera de créditos, sin considerar las operaciones contingentes, podrán convertir las previsiones específicas constituidas para los créditos que tengan calificación de riesgo 1, en previsiones genéricas, las que formarán parte del capital secundario de la entidad financiera correspondiente.